



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

1317

Tunja,

16 DIC 2015

**MÉDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHOANA KATERINE CRUZ REINA Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO  
VÁSQUEZ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333009201200102 00

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de ADICION de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016 (fls. 1215 a 1255), dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido la señora JHOANA KATERINE CRUZ REINA Y OTROS instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA con el propósito de obtener la indemnización de los presuntos años ocasionados a su menor hijo JOHAN CRUZ REINA por las entidades demandadas.

Con sentencia del 21 de noviembre de 2016, este Despacho resolvió declarar la conculpabilidad en las lesiones sufridas por el menor Jhoan Steban Cruz Reina entre la madre del menor Jhoana Katherine Cruz Reina y la ESE Hospital José Cayetano Vásquez y condenar a dicha entidad a pagar varios dineros por concepto de perjuicios morales, lucro cesante futuro, reparación de daño a la salud, así como también se ordenaron algunas medidas de no repetición (fls.1255).

### II. SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION

Mediante solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de diciembre de 2016 (fl. 1315) solicitó aclaración y/o adición de la sentencia arriba mencionada bajo los siguientes argumentos:

*"(...) de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, comedidamente me permito solicitarle la corrección de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016 proferida por el despacho dentro del proceso de la referencia, en el sentido de mencionar el régimen bajo el cual se debe dar cumplimiento a la sentencia, especificando los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011..."*

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. De las normas aplicables.

El artículo 285 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de aclarar las sentencias en los siguientes términos:

**“ART. 285 Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...” (subrayas fuera de texto)*

A su turno el artículo 287 del mismo estatuto, establece:

**...“ART. 287 Adición.-** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”*

Las disposiciones procesales transcritas permiten deducir al Despacho que los fallos judiciales son inalterables inclusive por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene sustento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la ley, las sentencias judiciales pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

De suerte que el mismo estatuto general del proceso ha establecido unos requisitos de oportunidad y procedencia para que pueda hacerse la aclaración de una sentencia. Respecto de la oportunidad, se tiene que puede solicitarse dentro del término de ejecutoria, en cuanto a lo segundo, señala que únicamente es viable la aclaración de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive del fallo, o que influya en ella. La adición entonces procederá cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

En el presente asunto, observa el Despacho que la solicitud fue presentada el día 05 de diciembre de 2016 (fl. 1315), es decir, dentro de la oportunidad legal establecida y cumple con las exigencias previstas en la Ley.

1318

## 2. Del caso concreto.

En el *sub examine* se tiene que lo que pretende el apoderado de la parte actora es que se adicione a la parte resolutive de la sentencia que a la misma se le debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se debe aclarar que precisamente es la ley la que consagra que el cumplimiento de las sentencias por parte de entidades públicas, que hayan sido proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, no sería dable adicionar a la sentencia de 21 de noviembre de 2016 lo pretendido por el apoderado de la parte actora, por cuanto se entiende por disposición de una norma con rango formal de ley que las sentencias como la que es sometida a escrutinio judicial, deben cumplirse en los términos del artículo 192 del CPACA.

Sin embargo, en aras de dar mayor claridad y precisión al fallo que eventualmente podría convertirse en un título ejecutivo, se accederá a la petición formulada en el sentido de adicionar un nuevo numeral a la parte resolutive de la sentencia, que correspondería al noveno de la siguiente manera:

**"NOVENO:** *La presente sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*"

Por lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE

**Primero.-** Adicionar el numeral noveno al fallo proferido por este Despacho el pasado 21 de noviembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

**"NOVENO:** *La presente sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*"

**Segundo.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**



